



Cartagena de Indias, D.T. y C., dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	13001-40-03-017-2019-00412-00
DEMANDANTE:	EVANGELINA DIAZ DE MARTELO, C.C. N°22.760.166
DEMANDADO:	JOSE MANUEL FERNANDEZ PINEDO, C.C. N°73.079.012

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Al despacho se encuentra el proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **EVANGELINA DIAZ DE MARTELO, C.C. N°22.760.166**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE MANUEL FERNANDEZ PINEDO, C.C. N°73.079.012**.

I. ASUNTO A RESOLVER

Revisado el expediente, se observa memorial allegado al correo institucional del Juzgado el 4 de octubre del 2022 a las 11:19 a.m. Mediante el mismo, la señora PATRICIA MARTELO DIAZ solicita la entrega de títulos judiciales.

Es menester indicar que mediante providencia calendada 11 de marzo del 2021 se dictó sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial entre EVANGELINA DIAZ DE MARTELO en calidad de arrendadora y el señor JOSE MANUEL FERNANDEZ PINEDO, y en consecuencia se ordenó a favor de la demandante la restitución el inmueble identificado con FMI No. 060-31904, ubicado en el barrio Getsemaní, carrera 8b- N°24-38 Restaurante Cocina de Socorro, frente al centro de convenciones en la ciudad de Cartagena. Posteriormente, mediante auto adiado 2 de mayo de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Sin embargo, se obvió ordenar la devolución de los depósitos judiciales que estuvieran a disposición o que llegaran a consignarse en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a órdenes de este Juzgado que le correspondiesen a la demandante.

Ahora si bien es cierto, se encuentran depósitos judiciales descontados al demandado y a favor de la demandante, quien solicita la entrega de los mismos, esta es la señora PATRICIA MARTELO DIAZ no funge como demandante y ni demandada dentro del presente asunto. La memorialista, pone de manifiesto en su escrito que es hija de la demandante EVANGELINA DIAZ DE MARTELO, quien se encuentra fallecida. Por ello, considera pertinente este Despacho que previo a resolver la solicitud de entrega de título, se deberá emitir pronunciamiento sobre la sucesión procesal que aflora en este caso, conforme con el artículo 68 del C.G.P., es decir, continuar el presente proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de la señora EVANGELINA DIAZ DE MARTELO.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al respecto de la sucesión procesal, la regla normativa referente a ello se encuentra consagrada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.



“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

Asimismo, el artículo 70 *ejusdem* dispone:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Una vez establecido el marco jurisprudencial y normativo, el despacho, luego de un análisis del expediente, se observa que la señora EVANGELINA DIAZ DE MARTELO falleció el 15 de julio de 2021, según el certificado civil de defunción con indicativo serial N°10279749. Asimismo, se encuentra aportado el respectivo Registro Civil de Nacimiento N°1784563 correspondiente a la señora PATRICIA MARTELO DIAZ, quien en dicho documento fue reconocida como hija de la finada EVANGELINA DIAZ DE MARTELO. Los anteriores documentos permiten acreditar el vínculo y parentesco entre la memorialista y la demandante de esta causa judicial. Por tales razones, esta Judicatura reconocerá a la señora PATRICIA MARTELO DIAZ como sucesora procesal de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra actualmente.

En este punto, considera este Despacho menester aclarar que los derechos litigiosos adquiridos en un proceso no son equivalentes a los derechos económicos o pecuniarios obtenidos por causa de muerte del titular del derecho patrimonial.

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil, cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio. Se trata entonces de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a este fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les permitan, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

De lo anterior se deriva, que con la muerte de la señora EVANGELINA DIAZ DE MARTELO, los títulos judiciales (crédito) existentes pasaron a integrar la masa hereditaria de esta de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual *“la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados”*; por lo cual, los herederos, incluyendo a la memorialista, deberán (si aún no lo han hecho) abrir la sucesión de la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1012 del Código Civil y 490 del C.G.P.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión de la causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y al cónyuge o compañero permanente según corresponda, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito de los títulos judiciales solicitados, y en qué proporción, pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, colige este Despacho que, los solicitantes que requieran hacerse con la sucesión procesal de un título judicial (crédito) que, por el hecho de la muerte de la demandante se incorporó automáticamente a su masa hereditaria, deberán relacionarlo dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión

previamente abierta, para que sea objeto de división; luego de lo cual y surtido lo anterior, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados del presente proceso; por lo cual, con una indebida asignación en esta vía judicial de los títulos reclamados, pueden afectarse derechos personales de sujetos ajenos (o aun no reconocidos) a este proceso, máxime cuando con la presente solicitud no se reconoce la totalidad de los herederos que concurren al trámite.

Por tal razón, esta Judicatura no accederá a la solicitud de entrega de títulos elevada por la señora PATRICIA MARTELO DIAZ, por las razones previamente expuestas.

En mérito de los expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora **PATRICIA MARTELO DIAZ** identificada con la **C.C. N°45.464.070**, como sucesora procesal de la señora **EVANGELINA DIAZ DE MARTELO (Q.E.P.D.)**, en calidad de parte demandante dentro del presente asunto a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra actualmente, conforme a los artículos 68 y 70 del C.G.P. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos elevada por la señora PATRICIA MARTELO DIAZ, mediante memorial del 4 de octubre del 2022. Lo anterior, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Walter Gonzalez De La Hoz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711c18a832b67881e49b060d6987028f8f6ee109f0fe2ccdb385fb5b54727a2**

Documento generado en 02/11/2022 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>